

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado BERNARDO ALVAREZ VELEZ. Sírvase proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ.

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 41 -.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Verbal de Pertenencia.
Radicación:	760013103006-2015-00547-00.
Demandantes:	Andrés Felipe Álvarez Mazuera y otros.
Demandados:	Bernardo Álvarez Vélez y otros.

I. Asunto a decidir:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto interlocutorio No. 458 de 14 de julio de 2020 (fl.640), por medio del cual se fijó fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P. en el presente proceso de Pertenencia, instaurado por ANDRES FELIPE ALVAREZ MAZUERA, MARCELA ALVAREZ MAZUERA y FEDERICO ALVAREZ MAZUERA, contra el señor BERNARDO ALVAREZ VELEZ, MARIA DE LAS MERCEDES SERNA MORENO, RUBEN AVIVI Y CIA., y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; con fundamento en los siguientes:

II. Antecedentes:

1.- Que se interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, en virtud de que no se ha dado traslado de la contestación de la demanda y excepciones de fondo presentadas por los demandados y del Curador Ad Litem, omitiéndose la oportunidad de solicitud de pruebas.

2.- Manifiesta la parte actora que ha consultado en la Web y no encuentra la constancia del traslado. Que fue un error el haber pedido fecha de audiencia, sin haber dado traslado de las excepciones y la respuesta de la curadora. Que, estima que se puede mantener la fecha fijada, pero por economía procesal, se dé el traslado correspondiente.

III. CONSIDERACIONES:

1. Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

2.- Respecto de la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

3.- En el presente caso, se trata de la reposición en relación al auto interlocutorio No.458 de 14 de julio de 2020, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 C.G.P.

4.- Revisada la actuación procesal, a folio 279 se encuentra la notificación personal efectuada al demandado BERNARDO ALVAREZ VELEZ el día 21 de marzo de 2017. Así mismo, en los folios 290 a 335, se evidencia escrito de contestación de la demanda, excepciones de mérito y excepciones previas (fls. 1 a 3, Cdo.2), que hiciera por intermedio de apoderado judicial la parte pasiva el día 28 de marzo de 2017.

5.- Así las cosas, como quiera que, ya se encuentran notificados los demandados, señora MARIA DE LAS MERCEDES SERNA MORENO, la sociedad RUBEN AVIVI Y CIA., y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se notificaron por intermedio de Curadora Ad-Litem, los días 6 de noviembre de 2019 (fl.618) y 3 de febrero de 2020 (fl.631) respectivamente, quien presentó escrito de contestación, sin excepción alguna.

6.- De esta manera, evidenciando que a la fecha no se ha corrido traslado a la parte activa de las excepciones previas y de mérito allegadas por el señor BERNARDO ALVAREZ VELEZ, habrá de reponerse la providencia recurrida y en su lugar se dispondrá el traslado correspondiente a los demandantes conforme lo establece el art. 110 C.G.P., en concordancia con el Art. 370 ibídem, con el fin de atender el principio de preclusión y eventualidad de las actuaciones procesales y corroborar el debido trámite dentro del proceso verbal de conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto interlocutorio No. 458 de 14 de julio de 2020, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P., conforme las razones expuestas en el aparte considerativo de esta decisión.

De esta manera, no habrá lugar a adelantar la inspección judicial programada para el día 22 de enero de 2021 como tampoco la audiencia dispuesta en los citados artículos 372 y 373 Op. Cit.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, y antes de proseguir con la etapa respectiva, **POR SECRETARIA**, córrase el traslado correspondiente a la parte contraria de las excepciones **PREVIAS Y DE MÉRITO**, formuladas por intermedio de apoderado judicial por el señor **BERNARDO ALVAREZ VELEZ**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ab06515a558e0ff53da18ed586a5472f1adfc4f152ac04cad1b2b73a83c4c2

Documento generado en 21/01/2021 07:21:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**